

RAD.: 150013153002-2023-00193-00 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Fernando Jose Chaparro Padilla <ferchapadi@hotmail.com>

Jue 1/02/2024 4:17 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Boyacá - Tunja <j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (188 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION BLANCA SOFIA GUERRERO ACUÑA.pdf;

Doctor

Cordial saludo:

Por medio del presente me permito remitir adjunto, memorial para que sea tenido en cuenta en el siguiente proceso:

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 150013153002-2023-00193-00
DTE.: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO.: BLANCA SOFIA GUERRERO ACUÑA

Cordialmente,



FERNANDO J. CHAPARRO P.

Abogado Tunja

Cel. 038-7407198 / 3114827719

e-mail: ferchapadi@hotmail.com

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Tunja

REF.: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RAD No.150013153002-2023-00193-00
DTE.: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO.: BLANCA SOFIA GUERRERO ACUÑA

En mi condición de Apoderado de la entidad ejecutante y actuando dentro del término de ley, por medio del presente escrito estoy interponiendo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION, en contra del auto de fecha 26 de Enero de 2024 proferido por su despacho por medio del cual “...Se ordena requerir al apoderado de la entidad demandante para que realice la correspondiente notificación en sujeción a lo ordenado al auto admisorio de la demanda, se aclara que de no cumplir con esta carga, la parte demandada no se considera notificada y no se puede seguir adelante con la ejecución. Téngase en cuenta lo ordenado tanto en el Art 8 como en el art 6 de la Ley 2213...”

HECHOS

1. Mediante auto mandamiento de pago de fecha 13 de octubre de 2023 su despacho al numeral QUINTO ordena: NOTIFIQUESE a la demandada BLANCA SOFIA GUERRERO ACUÑA en la forma indicada en el Art 8 de la ley 2213 de 2022, teniéndose como dirección de notificaciones de este, las denunciadas como tal por el apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio.
2. Por auto de fecha 26 de enero del 2024 Se ordena requerir al apoderado de la entidad demandante para que realice la correspondiente notificación en sujeción a lo ordenado al auto admisorio de la demanda, se aclara que, de no cumplir con esta carga, la parte demandada no se considera notificada y no se puede seguir adelante con la ejecución. Téngase en cuenta lo ordenado tanto en el Art 8 como en el art 6 de la Ley 2213...”
3. Tal como aparece en el acápite de notificaciones de la demanda, se afirmó bajo la gravedad del juramento que **se desconoce la dirección electrónica de la ejecutada BLANCA SOFIA**

GUERRERO ACUÑA, quien podrá ser notificada en la Carrera 3 B No. 45-59 Urbanización LAS QUINTAS de la ciudad de Tunja.

4. El interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Código General del proceso, decreto 806 de 2020, en concordancia con la ley 2213 del 2022 que adopto como legislación permanente las normas conferidas en el decreto aludido. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon octavo de ese compendio normativo y la segunda, hacerlo de acuerdo con los art 291 y 292 del C.G.P. Dependiendo de cual opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. En sentencia CSJ STC 16733-2022 se dijo “...Los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen **presencial** previsto en el C.G.P., Art 291 y 292 o por el trámite **digital** dispuesto en la ley 2213 del 2022 en su Art 4...”. Lo anterior reitera que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se puedan entremezclar. Desconociéndose la existencia del correo electrónico necesariamente se debe optar por la notificación presencial o física tal como se realizó en la presente demanda, pues no se debe olvidar que en derecho no es permitido lo imposible.

5. En tal virtud Señor Juez y ante el desconocimiento del medio electrónico por parte del suscrito y de la entidad ejecutante se procedió a notificar de manera física así:
 - a) Con el fin dar cumplimiento al Art 292 del C.G.P., el **día 02 de noviembre de 2023** se envió a la ejecutada comunicación por medio del servicio postal POSTACOL, entidad autorizada por el Ministerio de Tecnología de la información y las comunicaciones informándose a BLANCA SOFIA GUERRERO ACUÑA de la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndola para que compareciese al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de su destino, carrera 3 B No-45-59 Urbanización LAS QUINTAS de la ciudad de Tunja tal como aparece en la demanda en el acápite de notificaciones. Igualmente, la empresa de servicio postal cotejo y sello una copia de la comunicación con sus anexos y expidió la

constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Dichos documentos se encuentran incorporados al expediente.

- b)** Como dentro del termino de ley la ejecutada no compareció a notificarse se procedió a hacer la notificación por aviso tal como lo ordena el Art 292 del C.G.P., **el día 06 de diciembre de 2023**, en el que igualmente se expreso la fecha de la providencia que se notifica, se menciona el juzgado que conoce del asunto, su naturaleza, nombre de las partes e igualmente se advirtió que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, acompañado de la copia informar del auto mandamiento de pago, allegándose constancia de la oficina de servicio postal de que el aviso fue entregado en la dirección con la copia del aviso debidamente sellada y cotejada, dejándose constancia de que la ejecutada se rehusó recibir la notificación razón por la que previa autorización se dejó bajo la puerta. Igualmente se allego registro fotográfico de la dirección de entrega, documentos que igualmente hacen parte del proceso.

En síntesis, Señor Juez, las notificaciones tanto personal como por aviso cumplieron a cabalidad los requisitos de que nos habla los Art 291 y 292 del C.G.P., **al desconocerse la existencia del correo electrónico tal como se manifestó en el libelo demandatorio.**

SUSTENTO JURIDICO

Como se observa su despacho no valoro en debida forma las dos constancias de notificación tanto personal como por aviso de fechas 02 de noviembre y 06 de diciembre de 2023, que fueron entregadas por la empresa de correo POSTACOL SERVICE. En consecuencia, se interpretó de manera errada los artículos 8 y 6 de la ley 2213 del 2022 así como las disposiciones relativas a las notificaciones de que nos habla los Art 291 y 292 del C.G.P., desconociéndose la Sentencia de Constitucionalidad C420 del 2020.

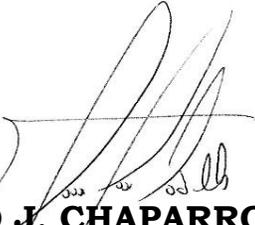
Como lo manifesté en derecho no es permitido lo imposible ya que si desconozco como lo declaré en la demanda la existencia de la dirección electrónica, es imposible dar cumplimiento a la ley 2213 de 2022 razón por la que teniendo conocimiento de la dirección física

procedí a seguir los parámetros de que nos hablan los Art 291 y 292 del C.G.P.

Por otra parte, es potestad del demandante elegir la notificación digital o la presencial razón por la que el juzgado en su auto mandamiento de pago no me puede obligar a hacer una notificación por medio de un correo que desconozco, observándose una indebida interpretación de la norma, ya que el despacho fundamento su decisión en una norma que no es pertinente ni procedente, violándose de esta manera principios fundamentales como el debido proceso, acceso y pronta administración de justicia, perjudicándose de esta manera a mi mandante. Valga la pena manifestar que de ninguna manera se ha violado el principio de legítima defensa a la ejecutada ofreciéndosele todas las garantías procesales, pues de las constancias expedidas por la empresa de correos fácilmente se colige que estas se entregaron a la dirección aportada por la acreedora al momento de suscribir el título valor e igualmente, es la misma que aparece en la escritura de hipoteca por esta razón la señora BLANCA SOFIA tiene conocimiento de la demanda iniciada por el banco en su contra.

Por las anteriores consideraciones y con mi acostumbrado respeto solicito al Señor Juez sea revocado y modificado el auto de fecha 26 de enero del presente año, ordenándose tener por notificada a la señora BLANCA SOFIA GUERRERO ACUÑA. De ser negada mi petición de manera subsidiaria interpongo recurso de Apelación ante el superior

Atentamente,



FERNANDO J. CHAPARRO PADILLA
C.C. No. 6.759.621 de Tunja
T.P. No. 49.526 del C.S.J.
e-mail: ferchapadi@hotmail.com